



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 097-2021

RECURRENTE: FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Desierto No.168 de 3 de agosto de 2021, por la cual el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-2-66-0-15-CM-017877.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN Nro.107-2021-Pleno/TACP de 14 de septiembre de 2021
(Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 a 246, se ubica el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2021, el Departamento de Compras del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN o entidad), realizó, a través de *PanamaCompra*, llamado a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-2-66-0-15-CM-017877, para el “*SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE DIFERENTES DIÁMETROS PARA USO EN LA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE – LA CHORRERA*” (sic).
2. El precio de referencia del referido acto público es de once mil cuatrocientos setenta y siete balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.11,477.89).



3. La celebración del acto público se realizó el 7 de junio de 2021, el mismo día en que la entidad publicó en *PanamaCompra* el Acta de Apertura de Propuestas, en la cual consta la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
8-919-1752-44	Casa de Materiales Z.L.	05-06-2021 04:03 p.m.	10,888.32
2605301-1-834494-97	Projet International, S.A.	07-06-2021 06:37 a.m.	11,833.13
8-153-2680-33	Felix Alberto Lopez Diaz	07-06-2021 08:31 a.m.	9,495.18
2109107-1-758210-56	REPUESTOS JUPITER S.A.	07-06-2021 08:50 a.m.	10,374.72

4. El IDAAN publicó el 23 de junio de 2021, el documento denominado *Informe de Verificación Técnica*, contentivo del análisis de la propuesta de menor precio, presentada por el señor FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, representante legal del establecimiento comercial EMPRESA BARÚ.
5. Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la entidad publicó en *PanamaCompra*, la Resolución No.168 de 3 de agosto de 2021, por la que declaró desierta la Contratación Menor No.2021-2-66-0-15-CM-017877.
6. La licenciada Aura Esther Arosemena, actuando en calidad de apoderada especial del señor FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ representante legal del establecimiento comercial EMPRESA BARÚ (recurrente o impugnante o parte actora), presentó el 23 de agosto de 2021, ante la Secretaría de este Tribunal, Recurso de Impugnación (visible de foja 010 a 013 del expediente jurídico de este Tribunal) en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°085-2021/TACP de 24 de agosto de 2021 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 25 de agosto de 2021.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, por el cual la entidad declaró desierto el acto público en estudio, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Sostuvo que la resolución impugnada no fue confeccionada en base a una adecuada, veraz y sólida motivación, ya que no expresa con claridad la realidad de los hechos que indujeron a la entidad, a declarar desierto el acto público.
2. Indicó que el *Pacto de Integridad* que aportó FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ en su propuesta, cumple con el modelo proporcionado por la entidad, hecho que la entidad obvió indicar.

Por último, la representación de la parte actora solicitó a este Tribunal, revocar los efectos de la resolución impugnada y restituir el derecho vulnerado a Félix Alberto



López Díaz, por ser el proponente que ofertó el menor precio y cumple todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA POR PARTE DE LA ENTIDAD

El 1 de septiembre de 2021, el IDAAN publicó en *PanamaCompra*, el Informe de Conducta suscrito por el Director Ejecutivo de la entidad, el cual también reposa de foja 041 a 045 del expediente jurídico. En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.

Al referirse a los argumentos del recurrente, la entidad indicó que posterior a la emisión del *Acta de Apertura de Propuesta* y el *Informe de Verificación Técnico*, en los que se señaló que la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, cumplía con los requisitos del pliego de cargos, observaron el incumplimiento en uno de los requisitos previamente establecidos por la entidad.

Respecto al supuesto incumplimiento, el IDAAN sostuvo en su informe de conducta, que el *Pacto de Integridad* presentado por el recurrente, difiere del modelo propuesto en el pliego de cargos, el cual forma parte de los documentos estandarizados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGC). En ese sentido, expuso que el proponente declaró actuar como persona jurídica, sin embargo, al contrastar el pacto con el Aviso de Operación se evidenció que se trata de una persona natural, por lo que argumentó que además de tratarse de información errónea, se contradice con lo declarado en los demás documentos que forman parte de su propuesta.

Adicional a lo antes indicado, la entidad sostuvo que el *Pacto de Integridad* presentado por el proponente FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, no mantiene de forma íntegra la cláusula tercera del modelo proporcionado en el pliego de cargos. Dicho esto, el IDAAN solicitó confirmar lo actuado a través del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones



pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente".

2. Criterios de interpretación.

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. *Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.*

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.*
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".*

"Artículo 266. *La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".*

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. *En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios*



de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por las partes hayan sido probados fehacientemente, así como sus alegaciones, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de Motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis de los cargos en contra de las actuaciones de la entidad.

Sobre la carencia de una adecuada, veraz y sólida motivación, alegada por la actora, la Ley 22 de 2006 en su artículo 26 establece lo siguiente:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.
3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.
4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley”. (El subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, norma supletoria en el proceso que nos ocupa, señala lo siguiente:



"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Lo subrayado es nuestro).

Citadas las anteriores normas, resulta indudable que sobre la Administración, es decir el IDAAN, recae la obligación de motivar de forma clara y puntual, los hechos sobre los cuales fundamentó la declaratoria de desierto.

Siguiendo ese orden de ideas, es propicio hacer referencia a lo indicado por la parte actora, sobre la omisión de la entidad en señalar que el *Pacto de Integridad* que fuera anexado por ella al pliego de cargos, contenía diferencias con el documento estandarizado por la DGCP. Veamos las diferencias existentes entre el modelo propuesto por la entidad, el pacto aportado por el recurrente y el modelo estandarizado:

Modelo anexado por la entidad

FORMULARIO N° 6

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber; Juan Antonio Ducruet Núñez , de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal No. 8-257-48, en su calidad de Representante Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, _____, con cédula de identidad personal o pasaporte No. _____, actuando en nombre y representación de la empresa _____, persona jurídica legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. _____/_____, con domicilio en _____, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, el cual formará parte integral del pliego de cargos del acto de licitación No. 2021-2-66-0-15-CM-017877 celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

...

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, como durante la ejecución del contrato que surja del mismo.

..."

Pacto aportado por el recurrente (Pacto de Integridad.pdf)

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber; **JUAN ANTONIO DUCRUET NUÑEZ**, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal No. **8-257-48**, en su calidad de Representante Legal del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, **FÉLIX ALBERTO LÓPEZ**, con cédula de identidad personal o pasaporte No **8-153-2680**, actuando en nombre y representación de la empresa **EMPRESA BARU**, persona jurídica legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. **8-153-2680 DV 33 / 8-153-2680-2008-111130**, con domicilio en **DIABLO, CALLE SIVERT, 5770B**, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, el cual formará parte integral del pliego de cargos del acto público No. **2021-2-66-0-15-CM-017877** celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

...



TERCERA LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre las partes.

...”

Modelo estandarizado

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber: [] de nacionalidad panameña, portador (a) de la cédula de identidad personal No. [], en su calidad de Representante Legal de [], quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra [], con cédula de identidad personal o pasaporte No. [], actuando en nombre y representación de la empresa [] persona jurídica o natural legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. [] con domicilio en [] quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexado al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es [] el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. [Si aplica] celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

...

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre las partes

...”

Confirmamos que le asiste la razón al recurrente, en relación a que el *Pacto de Integridad* que aportó en su propuesta, al describir las generales de las partes que lo suscriben, coincide con el modelo proporcionado por la entidad. Sobre la cláusula tercera, arriba citada, se observan diferencias no sustanciales entre el modelo brindado por la entidad y el aportado por la parte actora, así mismo encontramos que lo declarado por Félix Alberto López Díaz en dicha cláusula, coincide íntegramente con el modelo estandarizado, publicado en *PanamaCompra*.

Ante estos hallazgos somos del criterio que el *Pacto de Integridad*, aportado por el recurrente cumple el pliego de cargos, dado que en relación a las generales del pacto no modificó el contenido del modelo brindado, se limitó a completar sus generales, así como las de su establecimiento comercial, es decir, el modelo suministrado por la entidad no brindaba opción de modificar según fuera persona natural o jurídica el proponente, a diferencia del modelo estandarizado; adicional a ello, fue precisamente la entidad quien indicó en su informe de conducta, que el resto de la documentación que conforma la propuesta del recurrente, establece sin lugar a dudas que se trata de una persona natural.

Es cierto que el pacto proporcionado por Félix Alberto López Díaz, no es una copia textual del modelo anexo, en cuanto a la cláusula tercera, sin embargo, se puede considerar que sus declaraciones no contravienen lo dispuesto en Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, normativas en las cuales tiene su génesis y se fundamenta la exigencia del *Pacto de Integridad* en los procedimientos de selección de contratista.

En efecto, veamos lo normado por el artículo 15 de la Ley 22 de 2006 y el artículo 24 del reglamento de la referida ley:



“Artículo 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

19. Elaborar un pacto de integridad que deberá ser anexo a toda contratación pública y será parte integrante del pliego de cargos y de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. Este será refrendado por el jefe o representante legal de la entidad o funcionario delegado. El pacto de integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública.

...”. (El subrayado es nuestro).

Decreto Ejecutivo 439 de 2020

“Artículo 24. Pacto de integridad. La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará e incluirá en los documentos estandarizados un pacto de integridad que será de obligatorio cumplimiento para las entidades, proponentes y contratistas, en el cual se establecerán entre otros, principios de transparencia y anticorrupción obligándose las partes a no permitir pagos, ofrecimientos ni sobornos para obtener la adjudicación y la posterior firma del contrato y la consecución de adendas en perjuicio del Estado. Este pacto deberá ser incluido en los contratos de subcontratación que se celebren las entidades públicas”. (El subrayado es nuestro).

Según se observó previamente el *Pacto de Integridad* aportado por el impugnante, certifica lo requerido sustancialmente por la ley e incluso el pliego de cargos, no permitir pagos, ofrecimientos ni sobornos para obtener la adjudicación y la posterior firma del contrato. Dicho esto, una pregunta que debemos formularnos es: ¿el proponente dejó de cumplir los principios de transparencia y anticorrupción al momento de jurar que no permitiría “pagos, ofrecimientos ni sobornos para obtener la adjudicación y la posterior firma del contrato y la consecución de adendas en perjuicio del Estado”, como en efecto juró?

Es para esta colegiatura evidente que el recurrente cumplió con lo normado por la ley, en el sentido de presentar un juramento a favor de los valores de transparencia y anticorrupción.

Así las cosas, estimamos que las diferencias en el texto del pacto, no sobrevienen en incumplimiento, conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*, en los que se enuncian que los sujetos del procedimiento de selección de contratista harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados; y en el caso que nos ocupa el propósito del procedimiento de selección de contratista es el logro de los fines estatales, a través de la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, por ello consideramos que las diferencias en el texto, antes expuestas, no vulneran la ley y tampoco incide en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicataria. (Artículo 29 de la Ley 22 de 2006).

A. Análisis integral de la propuesta de Félix Alberto López Díaz

Atendidas las disconformidades alegadas por la parte actora y como quiera que el



acto público fue declarado desierto, procederemos a verificar la propuesta presentada por Félix Alberto López Díaz, cuya oferta es la de menor precio, por la suma de nueve mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con dieciocho centésimos (B/.9,495.18), en contraste con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, en atención al artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Datos del Acto Público

Número	2021-2-66-0-15-CM-017877
Descripción	SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE DIFERENTES DIÁMETROS PARA USO EN LA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE ? LA CHORRERA
Modalidad de Adjudicación	Global
Entidad	INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
Estado del Acto Público	Desierto
Fecha de Presentación de Propuestas	07-06-2021 08:00 a.m. - 09:00 a.m.

Datos Proponente

RUC	8-153-2680-33
Razón Social o Nombre Comercial	Felix Alberto Lopez Diaz

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	lopez
Nombre de Usuario	Felix Alberto Lopez Diaz
Fecha y Hora de Ingreso	07-06-2021 08:31 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	07-06-2021 08:31 a.m.
Documentos Adjuntos	Paz y salvo DGI .pdf Exento de Medida de retorsion.pdf Aviso de Operaciones.PDF Carta Adhesión.pdf Cedula Representante Legal.pdf Certificación de AMPYME.pdf Certificación inscripción panamacompras .eb.pdf Paz y Salvo CSS.pdf Garantia.pdf Form Propuesta.pdf Desglose precios.pdf Pacto de Integridad.pdf Paz y salvo IDAAN.pdf Inc Legal.pdf
SubTotal	B/. 8,874.00
Impuestos	B/. 621.18
Total	B/. 9,495.18

Revisada la propuesta de FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ, visible en *PanamaCompra*, constatamos que la misma cumple los requisitos plasmados en el pliego de cargos. En virtud de ello, lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado, restableciendo el derecho vulnerado al impugnante, en el sentido de adjudicarle el acto de selección de contratista por Contratación Menor Nro.2021-2-66-0-15-CM-017877, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las



cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

"Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente". (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.168 de 3 de agosto de 2021, proferida por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILADOS NACIONALES, restablecer el derecho vulnerado y **ADJUDICAR a FÉLIX ALBERTO LÓPEZ DÍAZ**, el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2021-2-66-0-15-CM-017877, para el "SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE DIFERENTES DIÁMETROS PARA USO EN LA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE – LA CHORRERA" (sic), por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.9,495.18).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación, consignada mediante Cheque Certificado No.004055, por el Global Bank, de 23 de agosto de 2021, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS (B/.1,148.00), según Diligencia de Consignación No.088-2021 de 23 de agosto de 2021, visible a folio 018 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°097-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006,

ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

